



Recurso nº 2115/2025 C. Valenciana 423/2025

Resolución nº 329/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.A.P, en representación de la mercantil SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONS, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alginet para el contrato de *“Suministro de agua envasada (mineral natural, sin gas), y en fuentes dispensadoras para los edificios municipales del Ayuntamiento d’Alginet”*, con expediente referencia nº 202500000134, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alginet ha tramitado el expediente de contratación para el *“Suministro de agua envasada (mineral natural, sin gas), y en fuentes dispensadoras para los edificios municipales del Ayuntamiento d’Alginet”*, con un valor estimado de 40.130,23 €.

Segundo. En fecha 12 de noviembre de 2025, se publica el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. En fecha 2 de diciembre de 2025 se procedió a la apertura del sobre único de los siguientes licitadores:

1. CULLIGAN WATER SPAIN S.L.
2. SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONS, S.L.
3. VIVA AQUASERVICE, SPAIN SA



A continuación, se examinó la documentación administrativa y el ROLECE aportado por los licitadores. Tras comprobar la inscripción en el ROLECE de los anteriores licitadores, se admiten.

Acto seguido, se procedió a examinar las ofertas económicas y las mejoras de los licitadores admitidos.

A la vista de los resultados, la Unidad Técnica acordó requerir a los licitadores VIVA AQUASERVICE, SPAIN SA y SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONES, S.L, para que justifiquen su oferta económica propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. En fecha 16 de diciembre de 2025, la Unidad Técnica procede a valorar la documentación aportada por los licitadores requeridos.

La Unidad Técnica acuerda de conformidad con lo establecido en la cláusula 15.2 del PCAP excluir del procedimiento de licitación al licitador SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONES SL por presentar la documentación fuera del plazo establecido, el 5 de diciembre de 2025, siendo la fecha límite para la presentación de la documentación el 4 de diciembre de 2025.

Quinto. Acto seguido se procede a examinar la documentación justificativa respecto de la oferta económica del licitador VIVA AQUA SERVICE SPAIN SL.

El licitador VIVA AQUA SERVICE SPAIN SL, expone una aclaración sobre el precio ofertado, indicando que el precio establecido en su oferta inicial era por solo una anualidad, que, considerando que la duración del contrato es de dos (2) años, el valor total del contrato debe entenderse como el resultado de multiplicar el importe anual ofertado por los dos años de vigencia, sin que ello suponga modificación alguna de la oferta inicialmente presentada.



La Unidad Técnica realiza las consideraciones jurídicas pertinentes, concluyendo que se acredita que la oferta de VIVA AQUA SERVICE SPAIN SL no ha sido alterada o modificada, no se trata de una “nueva oferta” sino de una precisión interpretativa sobre la anualidad, por ende, se encuentra dentro de los parámetros de la aclaración, aceptando la justificación presentada.

A continuación, se clasificaron los licitadores y la Unidad Técnica propuso como adjudicataria a la licitadora VIVA AQUASERVICE, SPAIN SA.

Sexto. El escrito de recurso se presentó ante este Tribunal el día 16 de diciembre de 2025, limitándose de forma extraordinariamente sucinta y sin cita de preceptos o principios infringidos en materia de contratación literalmente a solicitar:

“Que este Tribunal requiera al órgano de contratación que reelabore el cálculo de las ofertas presentadas con el importe subsanado por parte de la empresa licitadora en cuestión y seguir con el procedimiento nuevamente.”

Séptimo. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, entre otras consideraciones, señala en el informe que: *“Que el presente contrato de “Suministro de agua mineral embotellada y en fuentes dispensadoras para los edificios municipales del Ayuntamiento d'Alginet” se licitó por un valor estimado de 40.130,23 €, así consta en el PCAP en la Cláusula 5, así como en el anuncio de licitación.*

En consecuencia, con lo establecido en el art. 44 referido, no procede el recurso especial en materia de contratación contra el acto recurrido por la empresa SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONS SOCIEDAD LIMITADA y procede declarar la inadmisión del recurso por el TACRC...”

Octavo. Por resolución de la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, de 22 de enero de 2026, se resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente ha presentado oferta en esta licitación, ha sido excluida de esta como resulta de los antecedentes de hecho de esta Resolución y mediante su escrito de recurso combate exclusivamente la adjudicación.

Atendido lo anterior, no procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso especial, pues ningún beneficio le produciría de estimarse este, dado que ha sido excluido de la licitación.

La legitimación a efectos de la interposición del recurso especial se regula de forma específica en el artículo 48 de la LCSP, el cual hemos interpretado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en particular, del TJUE en el sentido expresado en el párrafo anterior.

A modo de mero apunte nuestra Resolución 493/2025, de 3 de abril, con cita de anteriores y de la jurisprudencia apuntada, señalamos:

“No obstante, dado que, aunque en diferentes recursos planteados, es prácticamente simultánea la impugnación, tanto de la exclusión como de la adjudicación y la resolución sobre la primera decisión (exclusión) no ha sido adoptada todavía (se hace con la presente resolución), debemos reconocerle también legitimación a la recurrente para impugnar ambas decisiones.



Como afirmábamos en nuestra resolución 1240/2023, de 28 de septiembre de 2023, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes).

Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza”.

Atendido lo anterior, concurre una causa de inadmisión señalada en el artículo 55 b) LCSP en relación con el artículo 48 del mismo texto legal y procede inadmitir el recurso especial por falta de legitimación del recurrente

Cuarto. La adjudicación es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de suministros, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000 €. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (40.130,23 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a M.J.L.M, en representación de la mercantil SAMARUC 2008 BERCA DISTRIBUCIONS, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alginet, para contratar el "*Suministro de agua envasada (mineral natural, sin gas), y en fuentes dispensadoras para los edificios municipales del Ayuntamiento d'Alginet*", con expediente referencia nº 202500000134.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES